



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 76/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Director del Catastro y Director de Finanzas y Tesorería, ambos del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 8 de noviembre de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 11 de septiembre de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de las cédulas catastrales de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondientes a un predio ubicado *ELIMINADO: domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial* y la determinación de un crédito fiscal relativo al impuesto predial por los señalados ejercicios y el predio descrito, actos que, con apoyo en el artículo 22, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida afirmó que desconocía.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a las autoridades demandadas.
- III. **CONTESTACIONES DE DEMANDA.** Mediante oficios recibidos en este Tribunal los días 14 y 19 de febrero de 2018, el Director del Catastro y el Director de Finanzas y Tesorería, ambos del Ayuntamiento de Mérida contestaron la demanda planteada; contestación que se admitieron por Acuerdo de fecha 21 del mismo mes y año.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018, se ordenó correr traslado de las contestaciones de demanda y sus anexos a la parte actora, concediéndole el derecho para ampliar su demanda inicial y otorgando para tal fin el plazo de quince días hábiles. El derecho relativo se ejerció a través de escrito de fecha 15 de mayo de 2018, presentado el día 17 del mismo mes y año ante este Tribunal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- V. CONTESTACIONES A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por oficios que se recibieron en este Tribunal los días 12 y 14 de junio de 2018, las autoridades demandas contestaron la ampliación de demanda efectuada por la parte actora.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de 10 de septiembre de 2018, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales aportadas por las partes, otorgándose un plazo para la formulación de sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez fenecido el término otorgado para formular alegatos, se cerró la instrucción mediante Acuerdo de fecha 1 de octubre de 2018, conforme al artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y que este Tribunal estaba en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal municipal resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 4, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad de los actos que se impugnan, consistentes en las cédulas catastrales de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, relativas a un predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor**, así como de los créditos fiscales relativos al Impuesto Predial por los señalados ejercicios y el predio descrito y determinar, en definitiva, lo que en Derecho resulte procedente.

SEGUNDO. En cuanto a la existencia del acto impugnado.

En su demanda, el actor manifestó que el 21 de agosto de 2017 realizó varios trámites relativos a una licencia de funcionamiento que le fue otorgada y que, no obstante, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida le informó que el predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor**, tenía un adeudo de \$12,372.00 M.N., misma que pagó a fin de realizar su trámite.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con el fin de sustentar tal hecho, exhibió una fotocopia certificada del recibo de pago No. T73204, de fecha 21 de agosto de 2017, mismo que obra glosado a fojas 20 del expediente en el que se resuelve y tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 317, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, que es supletorio del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, según el artículo 6 de este último y se relaciona con el pago de Impuesto Predial, base valor catastral, relativo a un predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor**, por el periodo de enero de 2013 a agosto de 2017.

De dicha documental pública se deriva que, **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al procedimiento. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, como contribuyente del Impuesto Predial, base valor catastral, pagó la cantidad de \$12,372,00 M.N. por un período que fue del mes de enero de 2013 al mes de agosto de 2017.

En su contestación, el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida sostuvo que el acto impugnado no es cierto ya que no ha emitido una determinación por Impuesto Predial, base valor catastral, a la parte actora por el predio descrito con anterioridad.

Del análisis efectuado a las constancias que obran glosadas en el expediente en el que se resuelve se tiene que, resulta cierto lo afirmado por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida toda vez que no se acreditó que la autoridad municipal demandada haya determinado un crédito fiscal al actor por Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios 2013 a 2017 con relación al predio en cuestión, ya que solamente se acreditó el pago efectuado por una persona diversa del actor, según la documental pública aportada por él mismo consistente en el recibo No. T 73204, de fecha 21 de agosto de 2017.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)
Página: 1913

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 25, fracción VIII, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida lo procedente es declarar el sobreseimiento por cuanto de las constancias del expediente no se probó que la autoridad fiscal municipal a la que demandó haya determinado un crédito fiscal al actor.

TERCERO. Causales de sobreseimiento e improcedencia.

No pasa desapercibido que, en su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó, de manera lisa y llana, que desconocía las cédulas catastrales de los ejercicios fiscales 2013 a 2017, relativas al predio ubicado **ELIMINADO: domicilio del actor.**

Al contestar la demanda planteada, el Director del Catastro del Ayuntamiento de Mérida expuso que no existe el acto impugnado porque de las constancias que obran en sus archivos se tiene que el predio en cuestión está registrado a nombre de **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno al procedimiento**, situación que acreditó con una fotocopia certificada de la cédula catastral de 1 de enero de 2018, la cual obra glosada en el expediente en el que se resuelve y con la que se prueba que hasta esta última fecha, el predio en cuestión aún estaba registrado a nombre de esta persona ante la autoridad municipal demandada, a pesar de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Catastro del Estado de Yucatán, que obliga a propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en Yucatán a dar aviso de cualquier modificación, debiendo tenerse también en cuenta lo que se dispone en el artículo 52, fracción VI, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, en el cual se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de predios ubicados en el Municipio de Mérida, deberán:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

....

VI.- Informar del cambio de propietario de un predio, las divisiones, uniones y rectificaciones que hayan sido inscritas en el Registro Público;

La cédula antes referida tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en el caso de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Ante esta circunstancia, resulta lógico considerar que la parte actora no tenía razón legal alguna para conocer las cédulas a las que se refirió en su escrito inicial de demanda, situación que no lo irrogó ningún perjuicio atribuible a la autoridad demandada, pues es resultado de una omisión del demandante, por no haber dado el aviso al que se hizo referencia en el párrafo anterior, por lo que no puede prevalecerse de la misma para los fines planteados en su demanda ya que, en las apuntadas condiciones no se configuró una afectación a su interés jurídico.

En este sentido, no se acreditó la existencia de los actos que se reclaman del Director del Catastro del Ayuntamiento de Mérida, con lo que actualiza en el caso la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Se declara el sobreseimiento en el presente asunto por los motivos y los fundamentos legales que fueron expuestos en los Considerando Segundo y Tercero de esta sentencia.
- II. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

De esta manera lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.